



**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y  
DESARROLLO TERRITORIAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO

**1826'**

12 SET. 2011

**"Por la cual se levantan unas medidas preventivas y se toman otras determinaciones"**

**LA DIRECTORA DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES**

En uso de sus facultades legales y en especial las funciones delegadas mediante Resolución 1159 del 17 de junio de 2010, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

**1.1 Medidas Preventivas Impuestas en ejercicio de la facultad a prevención por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, mediante la Resolución 1349 del 14 de junio de 2011**

Que en ejercicio de la facultad a prevención consagrada en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, mediante Resolución 1349 del 14 de junio de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, como autoridad ambiental con jurisdicción en la zona del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, impuso a la empresa EMGESA S.A. E.S.P. medidas preventivas consistentes en la suspensión inmediata de las siguientes actividades:

1. Construcción de terraplén en el sector de Ventana 1 y 2, sobre la margen derecha del río Magdalena hasta que se cuente con las obras de control hidráulico necesarias que garanticen su estabilidad y eviten el aporte de sedimentos al río (art. 1).
2. Disposición inadecuada de los cortes producto de la construcción y apertura de la vía vertedero y vía industrial en la "Margen Izquierda del Río Magdalena" (art. 2).
3. Actividades en el área fuente de materiales 7 y 9, por ocupación indebida de cauce con diques construidos que afectan la hidrodinámica del río Magdalena en ese sector y aportan sedimentos al cauce hasta tanto se adelanten las explotaciones de manera autorizada (art. 3).
4. Vertimiento de las plantas de concreto y Ventana 1 hasta tanto se optimicen, revise y evalúe la eficiencia de los sistemas de tratamiento para el vertimiento (art. 4).

*2011*

*2011*

*(12)*

**“Por la cual se levantan unas medidas preventivas y se toman otras determinaciones”**

5. Almacenamiento actual de residuos sólidos convencionales y peligrosos, hasta tanto se haga en instalaciones adecuadas y en forma separada con el fin de que se brinde seguridad a estos residuos garantizando su adecuado manejo hasta su disposición final (art. 5).
6. Aprovechamiento forestal hasta tanto se garantice un adecuado control a los frentes de aprovechamiento mediante las medidas ordenadas a la empresa (art. 6).
7. Obtención de carbón vegetal, ya que la licencia ambiental no contempla que los subproductos y desperdicios generados en el aprovechamiento sean transformados en carbón (art. 7).
8. Aprovechamiento forestal ubicados por fuera del área de embalse y que se encuentran dentro del área de utilidad pública, más exactamente en los predios Botecito, localizado según coordenadas -X:0825400 y Y:0740967 y predio La Gloria localizado según coordenadas X:0825729 y Y:0740217, de la vereda Balseadero del municipio de Garzón (art. 8).

Que mediante escrito radicado bajo el número 4120-E1-93543 del 28 de julio de 2011, la empresa EMGESA S.A. E.S.P., argumentando haber cumplido los requerimientos y condiciones establecidas por la CAM, solicitó a este Ministerio el levantamiento de las medidas preventivas impuestas a prevención por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, mediante Resolución 1349 del 14 de junio de 2011.

**1.2 Medidas Preventivas impuestas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 1096 del 14 de junio de 2011**

Que mediante Resolución 1096 del 14 de junio de 2010, sustentada en el Concepto Técnico 879 del 13 de junio de 2011, basado en las evidencias recogidas en la visita de seguimiento ambiental al medio socioeconómico del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo y en las jornadas de socialización de las obligaciones de la licencia ambiental otorgada para el mismo, este Ministerio impuso a la empresa EMGESA S.A. E.S.P. las siguientes medidas preventivas:

1. Suspensión inmediata de las actividades de compra y negociación de predios afectados por el proyecto, la cual se mantendrá hasta que realice las siguientes acciones (art.1):
2. Suspensión inmediata de las actividades de extracción de materiales y operación de la zona industrial contigua a la vereda de Domingo Arias del municipio de Paicol, o ubicadas dentro de la misma, hasta que presente las medidas de manejo para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales relacionados con dichas actividades y éstas sean aprobadas por este Ministerio (art.2).

Que la anterior resolución fue publicada y comunicada el mismo día de su expedición a EMGESA S.A. E.S.P., a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, a la Fundación El Curibano, al señor Alexander López, a la señora Luz Ángela Patiño Palacios, al señor William Alfonso Navarro Grisales, a la Gobernación del Huila, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y a las alcaldías municipales de Altamira, El Agrado, Gigante, Garzón, Paicol y Tesalia, en el departamento del Huila.

Que mediante escrito radicado bajo el número 4120-E1-77631 del 22 de junio de 2011, EMGESA S.A. E.S.P., solicitó a este Ministerio el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante el artículo segundo de la Resolución

**“Por la cual se levantan unas medidas preventivas y se toman otras determinaciones”**

1096 del 14 de junio de 2011, argumentando que en cumplimiento del Programa de Reasentamiento previsto como obligación de la licencia ambiental, la empresa gestionó la adquisición de los predios de la vereda Domingo Arias del municipio de Paicol y reubicó a las familias que allí habitaban, controlando cualquier riesgo de impacto que se pueda presentar sobre ellas por la extracción de materiales y la operación de la zona industrial contigua, por lo que han desaparecido las causas que motivaron la imposición de la citada medida.

Que mediante oficio radicado bajo el número 2400-E2-77631 del 2 de agosto de 2011, este Ministerio negó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante el artículo segundo de la Resolución 1096 del 14 de junio de 2011, pues en el momento de la verificación, aún había personas que podían resultar afectadas por la ejecución de las obras y actividades cuya suspensión se ordenó.

Que mediante escrito radicado bajo el número 4120-E1-100607 del 10 de agosto de 2011, la empresa EMGESA S.A. E.S.P. solicitó a este Ministerio levantar la medida preventiva impuesta mediante el artículo segundo de la Resolución 1096 del 14 de junio de 2011, argumentando que *“en los predios de Domingo Arias ya no hay presencia de personas que puedan resultar afectadas con la reactivación de la explotación de materiales y de la operación de las instalaciones industriales...”*.

Que un equipo técnico de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, con base en las verificaciones de campo surtidas entre el 6 y el 10 de julio y el 26 y 27 de agosto de 2011, emitió Concepto Técnico No. 1366 del 4 de septiembre de 2011.

Que en las mencionadas visitas de verificación surtidas los días 6 al 10 de julio y 26 y 27 de agosto de 2011, este Ministerio contó con el apoyo y acompañamiento de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena. Con ocasión de las visitas el equipo técnico de la Corporación emitió el Concepto Técnico del 27 de agosto de 2011, recomendando el levantamiento de las medidas preventivas impuestas a prevención mediante la Resolución 1349 del 14 de junio de 2011 y abrir una investigación ambiental por los hechos que motivaron su imposición.

## 2. FUNDAMENTOS LEGALES

### 2.1 Competencia respecto de las Medidas Preventivas impuestas por este Ministerio mediante Resolución 1096 del 14 de junio de 2011

Dado que este Ministerio fue la autoridad ambiental que impuso las medidas preventivas recogidas en la Resolución 1096 del 14 de junio de 2011, es competente para decidir sobre su levantamiento, en razón a que dicha función está ligada al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, la cual radica en cabeza de esta Cartera, debido a que fue la entidad que otorgó la licencia ambiental del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.

Lo anterior, con fundamento en el Título VIII de la Ley 99 de 1993, en el que el legislador estableció las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias ambientales, determinando competencias para el trámite de su otorgamiento en cabeza de este Ministerio de Ambiente, de las Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente de los municipios y departamentos por delegación de éstas.

**“Por la cual se levantan unas medidas preventivas y se toman otras determinaciones”**

Ahora bien, al establecer las competencias privativas de este Ministerio, el artículo 52 de la citada Ley dispone:

*“ARTÍCULO 52. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. El Ministerio del Medio Ambiente otorgará de manera privativa la Licencia Ambiental en los siguientes casos:*

*(...)*

*3. Construcción de presas, represas o embalses con capacidad superior a doscientos millones de metros cúbicos, y construcción de centrales generadoras de energía eléctrica que excedan de 100.000 Kw de capacidad instalada así como el tendido de las líneas de transmisión del sistema nacional de interconexión eléctrica y proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes. (...)*

Teniendo en cuenta la distribución de competencias en materia de Licencias Ambientales establecida en la Ley 99 de 1993 y en sus decretos reglamentarios, este Ministerio es la autoridad ambiental con competencia privativa respecto del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, por ello fue la que profirió la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, mediante la cual se otorgó la licencia ambiental respectiva, y ha expedido las modificaciones que sobre ésta se han surtido.

Ahora bien, según los preceptos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, mediante la cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Específicamente, el parágrafo del artículo 2º de citada la Ley, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, en este caso, la licencia ambiental, lo será también para ejercer la potestad sancionatoria ambiental a nombre del Estado Colombiano, es decir, para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental y para imponer medidas preventivas a que haya lugar.

De acuerdo con lo anterior, al ser este Ministerio la autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, lo es también para imponer las medidas preventivas y sancionatorias a respectivas y, por ende, es competente para decidir si se levantan o no las medidas preventivas impuestas, si se comprueba que han desaparecido las causas que las originaron, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**2.2 Facultad a Prevención de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM mediante Resolución 1349 del 14 de junio de 2011**

Mediante Resolución 1349 del 14 de junio de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, con fundamento en la facultad a prevención prevista en el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, impuso a

**“Por la cual se levantan unas medidas preventivas y se toman otras determinaciones”**

EMGESA S.A. E.S.P. unas medidas preventivas sobre el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.

Al respecto, tenemos que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, entre otras autoridades administrativas, las Corporaciones Autónomas Regionales, quedan investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental, para imponer y ejecutar medidas preventivas.

De lo anterior se colige que si bien este Ministerio es la autoridad ambiental competente para ejercer la potestad sancionatoria respecto del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, incluyendo la posibilidad de imponer medidas preventivas, otras autoridades como la autoridad ambiental regional con jurisdicción en la zona del proyecto, es decir, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, están facultadas legalmente para imponer este tipo de medidas.

**2.3 Traslado de las Actuaciones**

De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2°, en concordancia con el parágrafo segundo del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la imposición de las medidas preventivas por parte de la autoridad a prevención, ésta deberá dar traslado a de las actuaciones respectivas a la autoridad ambiental competente, quien decidirá sobre la forma de continuar la actuación.

Por ello, mediante escrito radicado bajo el número 4120-E1-77233 del 22 de junio de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, remitió a este Ministerio las actuaciones surtidas con ocasión de la imposición de las medidas preventivas impuestas a través de la Resolución 1349 del 14 de junio de 2011, en ejercicio de la facultad a prevención.

**2.4 Conocimiento Asumido por este Ministerio**

Recibida la actuación proveniente de la autoridad a prevención, la autoridad ambiental competente, determinará la viabilidad de levantar o no las medidas preventivas impuestas y si hay lugar a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.

En razón de lo anterior, mediante oficio radicado bajo el número 2400-E2-77233 del 1° de julio de 2011, este Ministerio acusó recibo de la documentación trasladada por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, señalando la competencia de este Ministerio para seguir adelante con el procedimiento, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

**2.5 Competencia de este Ministerio respecto de las Medidas Preventivas Impuestas por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena mediante Resolución 1349 del 14 de junio de 2011**

Como se dijo, la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM para imponer las medidas preventivas recogidas en la Resolución 1349 del 14 de junio de 2011, se fundamenta en la facultad a prevención regulada en el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009.

En el caso del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, este Ministerio es la autoridad ambiental competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria

**“Por la cual se levantan unas medidas preventivas y se toman otras determinaciones”**

ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009, por cuanto fue la entidad que otorgó la licencia ambiental correspondiente, a través de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, con fundamento en la competencia privativa conferida por el numeral 3 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993 y en sus decretos reglamentarios.

En tal sentido, respecto de las medidas preventivas impuestas por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, a través de la Resolución 1349 del 14 de junio de 2011 contra EMGESA S.A. E.S.P., como titular del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, este Ministerio es competente para determinar si es procedente o no, y en qué condiciones, levantar dichas medidas preventivas, y para continuar con las demás actuaciones administrativas Ley 1333 de 2009 a que haya lugar, en ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

**3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS RESPECTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS IMPUESTAS POR ESTE MINISTERIO MEDIANTE RESOLUCIÓN 1096 DEL 14 DE JUNIO DE 2011**

La Ley 1333 de 2009, otorga a las autoridades ambientales la facultad de imponer medidas preventivas, que tienen por objeto *“prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”*.

Dichas medidas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Además, surten efectos inmediatos y contra ellas no procede recurso alguno (Ley 1333 de 2009, Arts. 12 y 32).

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha precisado que la índole preventiva de este tipo de medidas supone que las autoridades ambientales actúen de manera inmediata frente a ciertos hechos o conductas que afecten o pongan en riesgo o peligro el medio ambiente o la salud humana, dando así cumplimiento a los deberes constitucionales de proteger la diversidad e integridad de las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, mediante la prevención y control del deterioro ambiental<sup>1</sup>.

Es así como la necesidad y proporcionalidad se debe justificar en razón de la función que persiguen las medidas preventivas, que no es otra que la de responder eficazmente al riesgo grave para los recursos naturales y el medio ambiente<sup>2</sup>.

Específicamente, la suspensión de obra o actividad se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley en mención, como uno de los tipos de medida preventiva que la autoridad ambiental podrá imponer; al respecto, el artículo 39 dispone que ésta *“consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización,*

<sup>1</sup> Sentencia C-703 de 2010, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Comunicado de Prensa No. 45 del 6 de septiembre de 2010.

<sup>2</sup> Ibid.

**"Por la cual se levantan unas medidas preventivas y se toman otras determinaciones"**

*o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".*

Ahora bien, la autoridad que impone una medida preventiva debe establecer las condiciones que se deben cumplir para levantarla, las cuales, una vez cumplidas por parte del afectado, serán levantadas.

Es de anotar que las condiciones que la autoridad ambiental establece para levantar una medida preventiva deben guardar un nexo lógico con los motivos para su imposición, por ello, si se cumplen dichas condiciones, la autoridad tiene el deber legal de proceder a levantar la medida, porque implica que han desaparecido las causas que se tuvieron en cuenta para imponerla.

Atendiendo los mencionados criterios de orden legal y jurisprudencial este Ministerio impuso las medidas preventivas en la Resolución 1096 del 14 de junio de 2011, sin embargo, a pesar de que en su momento se daban las condiciones de necesidad y proporcionalidad que justificaban dichas medidas, es momento de evaluar si es procedente o no levantarlas, dado su carácter temporal.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha precisado:

*"De conformidad con lo expuesto la medida preventiva, si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción."*<sup>3</sup>

Como se ve, las medidas preventivas no están destinadas a constituirse en restricciones permanentes impuestas por la autoridad ambiental, pues deben ser levantadas una vez se compruebe que desaparecieron las causas que las motivaron, de conformidad con lo expuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

A continuación se procederá a analizar si desde el punto de vista técnico y jurídico es procedente o no levantar la medida preventiva impuesta por este Ministerio mediante el artículo segundo de la Resolución 1096 del 14 de junio de 2011, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de extracción de materiales y operación de la zona industrial contigua a la vereda de Domingo Arias del municipio de Paicol, o ubicadas dentro de la misma. CA

Al respecto, el Concepto Técnico 1366 del 4 de septiembre de 2011 emitido por el Grupo de Seguimiento Ambiental de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, concluyó lo siguiente:

"(...)

**2.2.1 RESOLUCIÓN 1096 DEL 14 DE JUNIO DE 2011**

*Mediante la Resolución 1096 de 2011, este Ministerio dispuso, entre otras, lo siguiente:*

<sup>3</sup> Ibid.

D  
265 12

**“Por la cual se levantan unas medidas preventivas y se toman otras determinaciones”**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Imponer a la empresa EMGESA S.A. E.S.P., medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de extracción de materiales y operación de la zona industrial contigua a la vereda de Domingo Arias del municipio de Paicol, o ubicadas dentro de la misma, hasta que presente las medidas de manejo para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales relacionados con dichas actividades y éstas sean aprobadas por este Ministerio.

**2.2.2 ARGUMENTOS DE LA EMPRESA**

“(…)

**FUNDAMENTOS DE HECHO PARA LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA**

EMGESA declara de manera categórica que en la totalidad de los predios de Domingo Arias han sido desalojados por sus antiguos propietarios y/o poseedores”, para lo cual anexa información en cuadro y registro fotográfico, indicando además que: “Con los anteriores documentos y registros se comprueba de manera clara que no hay presencia de personas que pueden resultar afectadas con la reactivación de la explotación de materiales y de la operación de las instalaciones industriales.”

**2.2.3 CONSIDERACIONES DEL MAVDT**

En el Artículo Segundo de la Resolución 1096 del 14 de junio de 2011 este Ministerio impuso medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de extracción de materiales y operación de la zona industrial contigua a la vereda Domingo Arias del municipio de Paicol.

Las motivaciones de la imposición de la medida preventiva, hacen parte de la Resolución 1096 de 2011 y se refieren a las afectaciones por ruido y material particulado causadas por las actividades relacionadas con la explotación de materiales en el río Magdalena y por la operación de la planta de la zona contigua, las cuales se adelantan en horario diurno y nocturno, alterando la habitual tranquilidad de la que gozaban antes del proyecto y perturbando el sueño de los habitantes de la vereda Domingo Arias.

Algunos de los habitantes de dicha vereda, manifestaron durante las jornadas de socialización de las obligaciones y requerimientos impartidos por este Ministerio en la Licencia Ambiental y en los distintos actos administrativos realizadas por este Despacho, desde el 16 al 24 de marzo de 2011, que no se habían concretado las ofertas de reasentamiento por parte de la empresa ni ejecutado los proyectos asociados con este programa, prolongando las afectaciones por ruido y material particulado en esta comunidad y el paso de maquinaria por los predios privados sin la previa autorización de sus propietarios.

Por otra parte, en el radicado 4120-E1-43213 del 7 de abril de 2011 enviado a este Ministerio, la Defensoría del Pueblo solicitó la suspensión de la Licencia Ambiental entre otros por el inicio de las obras sin haberse dado el proceso de reubicación o reasentamiento de la comunidad de Domingo Arias.

Como se evidenció en campo por parte del MAVDT, durante las jornadas de socialización mencionadas anteriormente, la cercanía a los frentes de obra activos (fuentes de materiales) estaba afectando a la población de Domingo Arias sin que la empresa hubiera informado a este Despacho sobre tal situación

**"Por la cual se levantan unas medidas preventivas y se toman otras determinaciones"**

ni implementado las medidas para el manejo correspondiente, tal como se dispuso en la Resolución 2766 de 2010.

En tal sentido, con radicado 4120-E1-39311 de marzo 30 de 2011 la señora Elsa Ardila Muñoz Representante Legal de ASOQUIMBO y Rolando Botello Concejal del Municipio de Gigante, denuncian los hechos ocurridos en la vereda Domingo Arias y solicitan a este Ministerio lo siguiente: "Que proteja los intereses de la comunidad de Domingo Arias como caso emblemático, (sería la primera reubicación) haciendo respetar el protocolo establecido por la Licencia Ambiental según el cual EMGESA debe presentar ante Min Ambiente las actas de concertación entre las partes, anexarle el plan de reubicación de esta comunidad, y que dicho plan sea verificado y aprobado por Min Ambiente"

Además, la empresa EMGESA solicitó mediante el radicado 4120-E1-77631 del 22 de junio de 2011 el levantamiento de la medida preventiva prevista en el Artículo Segundo de la Resolución 1096, aduciendo que el proceso de reasentamiento de los habitantes de Domingo Arias estaría finalizado para el 4 de agosto de 2011, para lo cual anexó los soportes del avance del programa de reasentamiento con estas comunidades.

Con el fin de verificar la pertinencia del levantamiento de la medida preventiva, este Ministerio realizó una visita de verificación entre el 6 y el 10 de julio de 2011, concluyendo en el oficio remitido a la empresa por este Despacho, con radicado 2400-E2-77631 de 2 de agosto de 2011, que: "(...) aún hay presencia de personas que pueden resultar afectadas con la reactivación de la explotación de materiales y de la operación de las instalaciones industriales, en cuyo caso no es procedente el levantamiento de la medida preventiva, (...)"

Posteriormente, mediante radicado 4120-E1-100607 de 10 de agosto de 2011, EMGESA solicitó por segunda vez el levantamiento de la medida preventiva del Artículo Segundo de la Resolución 1096 de 2011 afirmando lo siguiente: "Que a la fecha han desaparecido las causas que originaron la imposición de la medida, pues en los predios de Domingo Arias ya no hay presencia de personas que puedan resultar afectadas con la reactivación de la explotación de materiales y de la operación de las instalaciones industriales, como se deduce de los anexos de este escrito."

El día 25 de agosto de 2011, en el marco de la inspección a la zona de Domingo Arias adelantada por este Ministerio, se realizó un recorrido del área donde estaban ubicadas las viviendas de los habitantes de esta vereda, encontrando que todas habían sido demolidas.

Finalizado el recorrido por el antiguo asentamiento, se entrevistó al señor Delfín Motta quien comentó que actualmente vive en un predio por fuera de la zona de utilidad pública y que como líder de la comunidad estuvo atento a todo el proceso de negociación con la empresa y puede dar testimonio de que no existen personas viviendo en la vereda y que conoce a los anteriores moradores quienes han mostrado su complacencia con el proceso de reasentamiento adelantado por EMGESA.

Conforme a lo evidenciado entre el 7 y el 9 de julio de 2011 en las entrevistas a los propietarios de los predios y en las visitas realizadas en compañía de la Defensoría Regional de Neiva y de la Procuraduría Ambiental y Agraria del Huila los días 25 y 26 de agosto de 2011 a cada uno de los beneficiarios del programa de reasentamiento de la vereda Domingo Arias y revisada la

**“Por la cual se levantan unas medidas preventivas y se toman otras determinaciones”**

documentación de dicho proceso allegada por la empresa, se presenta el siguiente resumen sobre las gestiones realizadas por la empresa en cada caso:

Familia	Predio Requerido	Área (ha)	Lugar de Reasentamiento	Área (ha)	Nueva vivienda	Restablecimiento o Productivo	Observaciones
Garcés Sánchez	La Gaviota	3.35	La Milagrosa, antes los Saleros	5	50% construida. Entrega el 20 de septiembre de 2011	0.5 ha en cacao	Pago de arriendo en la casa de la familia Mayorca., La empresa paga la ampliación de la casa, Tiene pasto bracharia establecido en la finca.
Sucesión Napoleón Sánchez	Lote	0.04	Villa Taty	5	Mejoramiento de la vivienda provisional y construcción de una nueva.	1 ha de plátano 1 ha de cacao	NA
Luis Fernando Sánchez Hernández	Lote	0.82	El Porvenir Lote	5	Construcción de la vivienda inicia en la semana del 29 de agosto	0.5 ha en cacao	Está viviendo en un predio de EMGESA provisionalmente
Nury Mayorca Virginia Mayorca e Isaura Mayorca	Lote	0.51	La Portada	5.37	Remodelación y construcción de una casa inicia 22-26 de agosto	En producción	Pago de arrendamiento
Zuleta Pérez	La Cuña	0.5	Compra directa vía compensación en dinero.	NA	NA	NA	Se hizo un pago a los tres propietarios. A Amparo Pérez y Arcesio Zuleta, habitantes de la vivienda recibieron un predio adicional.
Motta Hernández	La Cabaña y El Puerto	7.05	Compra directa vía compensación en dinero.	NA	NA	NA	Predio mayor de 5 ha. Se hizo un pago adicional para la compra de un predio para el habitante del predio 2
Sucesión Pedreros - Garcés	La Esperanza	1.29	Compra directa vía compensación en dinero.	NA	NA		Se pagaron los predios a los propietarios. Adicionalmente, se negoció con el residente un dinero para la compra de una casa y dos apartamentos. La casa ya fue comprada.
	La Manguita	0.89 87					
	Callejón	0.64 07					
	La Despensa	3.12 52					

Teniendo en cuenta lo evidenciado en las visitas de este Ministerio y en el análisis documental de la información suministrada por la empresa, se aceptan las acciones implementadas por la empresa para resolver la problemática que motivó la imposición de la medida preventiva de suspensión, actividades que se enmarcan en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto y demás obligaciones de la licencia ambiental. Por tanto, se considera pertinente levantar la medida de suspensión impuesta en el Artículo Segundo de la Resolución 1096 de 2011.”

Según se desprende del Concepto Técnico citado, han desaparecido las causas que se tuvieron en cuenta para imponer dicha medida preventiva, por cuanto la comunidad residente en la vereda Domingo Arias ya fue compensada por la empresa EMGESA S.A. E.S.P., mediante reasentamiento en algunos casos o a través de compra directa, en otros, según lo verificó el equipo técnico de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio,

**"Por la cual se levantan unas medidas preventivas y se toman otras determinaciones"**

Es claro entonces, que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución 1096 del 14 de junio de 2011 y de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, es viable levantar la medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de extracción de materiales y operación de la zona industrial contigua a la vereda de Domingo Arias del municipio de Paicol, o ubicadas dentro de la misma.

**4. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS RESPECTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS IMPUESTAS POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA MEDIANTE RESOLUCIÓN 1349 DEL 14 DE JUNIO DE 2011**

Tal como se indicó en el acápite anterior, mediante la Resolución 1349 del 14 de junio de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM impuso medidas preventivas al Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo. A continuación este Ministerio procederá a analizar desde el punto de vista técnico y jurídico si se dan o no las condiciones para su levantamiento, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en el Concepto Técnico del 27 de agosto de 2011 de la CAM, las cuales a su vez son examinadas en el Concepto Técnico 1366 del 4 de septiembre de 2011 emitido por el Grupo de Seguimiento Ambiental de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, del cual se desprende lo siguiente:

"(...)

**4.2. Suspensión de las actividades de disposición inadecuada de los cortes productos de la construcción y apertura de la vía vertedero y vía industrial**

**"ARTICULO SEGUNDO:** *Imponer a prevención la medida preventiva de suspensión de las actividades de disposición inadecuada de los cortes producto de la construcción y apertura de la vía vertedero y vía industrial "Margen Izquierdo sobre río Magdalena" que se encuentra construida en un tramo de aproximadamente 4 kms."*

**a) Argumentos de la Empresa**

*"Una vez se levante la medida de suspensión de la vía margen izquierda se iniciara la recolección del material excedente generado de los cortes producto de la construcción de la vía en las zonas de depósito autorizadas.*

*Adicionalmente, en las otras vías, tal y como fue corroborado en la visita por parte del MAVDT, se ha iniciado la recolección del material de las laderas y llevado a las zonas de depósito autorizadas y paralelamente se ha iniciado la instalación de las medidas de protección de caída de material a los cauces de agua. Las medidas que se están implementando se encuentran en el Instructivo operativo para el control de caída de material excavado en la construcción de vías IO-AMB-CIO/PHEQ-06 y el plano CIO-GEN-DET-001 en el Anexo No. 4."*

**b) Consideraciones de la CAM – Concepto Técnico del 27 de agosto de 2011**

*"En la actualidad se observa que todas las actividades constructivas sobre la margen izquierda del río Magdalena se encuentran suspendidas. Se hace*

DS

Ref. 12

**"Por la cual se levantan unas medidas preventivas y se toman otras determinaciones"**

*claridad que en el momento de la visita que originó la imposición de esta medida preventiva se estaban construyendo dos vías, la primera denominada vía industrial margen izquierda y la segunda denominada vía de acceso al plinto izquierdo de la presa, lugar donde se observó la inadecuada disposición de material de corte; la Compañía manifiesta que se continuará con la construcción de esta vía una vez se realice la desviación del río Magdalena, situación que permitirá que el material de corte caiga sobre el lecho seco, sin causar mayor impacto al recurso hídrico.*

*En cuanto a la vía al vertedero se observa que se han hecho las siguientes medidas correctivas y de mitigación del impacto causado por la apertura de este acceso:*

- *Recolección con retroexcavadora del material de corte que se había dispuesto inadecuadamente sobre los taludes de la vía.*
- *Disposición en el zodme 3, tanto del material recolectado, como del material de excedente producto de los nuevos cortes.*
- *Para evitar el escurrimiento de las aguas lluvia sobre los taludes, se ha construido un pequeño jarillón en tierra a lo largo del borde de la vía, que tiene como función prevenir procesos erosivos y garantizar la estabilidad de los taludes.*
- *Construcción de bermas y jarillones en tierra a lo largo de la pendiente de los taludes para retener la mayor cantidad de sedimentos que posiblemente rueden hacia los drenajes ubicados en la parte inferior de la vía.*
- *Se observa que han iniciado actividades de restauración y estabilización de taludes, a través del sistema de empradización con pasto *Brachiaria*, utilizando esterilla para conformar terrazas que además cumplen funciones de mejoramiento paisajístico.*
- *Se verifica el perfilado de la vía con un cambio de bombeo hacia el talud superior, con el fin de encausar las aguas lluvias por la base de la peña hacia las alcantarillas que se están construyendo para tal fin."*

**c) Consideraciones del MAVDT – Concepto Técnico 1366 del 4 de septiembre de 2011**

*"En relación con la vía industrial "Margen Izquierdo sobre río Magdalena", es preciso anotar que el tramo de vía excavado en el sector de la presa, y que podría generar un impacto sobre el río Magdalena por la caída de material a éste, se encontró suspendido durante la visita del MAVDT, atendiendo la medida impuesta por la CAM. Al respecto, la empresa indica que estas obras se reiniciarán después de las actividades de desviación del río Magdalena, esto con el fin de poder trabajar en seco y evitar que parte del material de corte sea arrastrado por el río. Con lo anterior desaparecen las causas que tuvo en cuenta la Corporación para suspender las actividades de disposición inadecuada de los cortes de esta vía.*

*En lo referente a la vía de acceso al vertedero, en la inspección de campo adelantada por la CAM y por este Ministerio, se confirmó lo expuesto por la empresa, en relación con las obras y actividades ejecutadas que comprenden: la recolección del material de las laderas (Foto 2) y la disposición de los excedentes de excavación en las zonas de depósito autorizadas, atendiendo a la imposición de la medida preventiva por parte de la CAM.*

*Adicionalmente, en la vía a vertedero, se evidenció la construcción de medidas preventivas y correctivas para el retiro del material y la reconformación de los*

**"Por la cual se levantan unas medidas preventivas y se toman otras determinaciones"**

*taludes mediante la instalación de trinchos para evitar la caída de material en los cauces aledaños a esta vía. Igualmente, se construyó un bordillo en tierra a lo largo de la vía (parte superior del talud), para evitar el arrastre de material y la creación de surcos que pueden llegar a desestabilizar el mismo (Foto 3). Estas actividades fueron complementadas con la construcción de la obra de drenaje en concreto (poceta), la cual recoge las aguas de escorrentía que discurren a través de una cuneta en tierra. Todas estas medidas están previstas en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto y son objeto de seguimiento por parte de este Ministerio.*

*Teniendo en cuenta las obras construidas por la empresa a fin de corregir el manejo inadecuado, que motivó la suspensión de la actividad, este Ministerio considera pertinente levantar la medida de suspensión impuesta por la CAM."*

**d) Conclusión:**

De acuerdo con lo anterior, y según se desprende del Concepto Técnico del 27 de agosto de 2011 emitido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, el cual fue recogido en el Concepto Técnico 1366 del 4 de septiembre de 2011 de este Ministerio, es claro que desaparecieron las causas que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva impuesta en el artículo segundo de la Resolución 1349 del 14 de junio de 2011y que existe motivo para proceder a levantarla.

**4.3. Suspensión inmediata de las actividades en el área fuente de materiales No. 7 y No. 9**

**"ARTÍCULO TERCERO:** *Imponer a prevención la medida preventiva de suspensión de las actividades en el área fuente de materiales No 7 y No 9, por ocupación indebida de cauce con diques construidos que afectan la hidrodinámica del río Magdalena en ese sector y aportan sedimentos al cauce, hasta tanto se adelanten las explotaciones de la manera autorizada."*

**a) Argumentos de la Empresa**

*"Durante el proceso de explotación de la zona No. 7 y No. 9 se realizó topografía, desmonte, aprovechamiento y limpieza, descapote, construcción de protección temporal, excavación.*

*En el Anexo No. 5 se encuentran los planos en los cuales se observan el método de explotación de la zona No. 7 y 9, esta explotación se realizará por fases como se explica a continuación, se construirá una protección temporal para evitar el arrastre de sedimentos de las piscinas generadas por la explotación de material, el método de explotación es el establecido en el PTO:*

*Explotación zona 9:*

- *Etapa 0: Se construirá la protección temporal para iniciar la explotación en el área 0.*
- *Etapa 1: Se deja la protección temporal de la fase 0, para iniciar la explotación en el área 1.*
- *Etapa 2: Se corre la protección temporal de la fase 1 y se construye para proteger la explotación del área 2 y permitir la recarga del área 1.*
- *Etapa 3: Se corre la protección temporal de la fase 2 y se construye para proteger la explotación del área 3 y permitir la recarga del área 2.*

24

DB

TW (12)

**"Por la cual se levantan unas medidas preventivas y se toman otras determinaciones"**

- *Etapa 4: Se corre la protección temporal de la fase 3 y se construye para proteger la explotación del área 4 y permitir la recarga del área 0 y 3.*
- *Etapa 5: Se retira la protección temporal para permitir la recarga del área 4.*

**Explotación zona No. 7:**

*El trabajo de explotación se desarrollará en diferentes etapas que tienen como objetivo garantizar la recuperación de la zona en el menor tiempo posible.*

- *Etapa 1: Teniendo en cuenta que el PTO define realizar un manejo de aguas de escorrentía y que se está trabajando en el cauce del río, se requiere de una barrera para que este no circule por la zona de excavación mecánica, evitando de esta manera el aporte de sedimentos al río. Por este motivo en la zona 7 se construirá un jarillón de protección temporal para trabajar sin escorrentía de agua en el área de explotación. Dicho jarillón se materializará a medida que avance el retiro y transporte del material.*
- *Etapa 2: Se empezará la explotación de la zona 1 dejando su jarillón de protección temporal.*
- *Etapa 3: Explotada la zona 1 se removerá su jarillón de protección temporal para permitir la recarga de esta zona. De esta forma se facilita su recuperación y al mismo tiempo se aseguran los trabajos de explotación de la zona 2, ver plano Anexo No. 5.*
- *Etapa 4: Terminada la explotación de la zona 2 se removerá su jarillón provisional, como queda reflejado en el plano Anexo No. 5, para asegurar el trabajo de explotación de la siguiente zona.*

*A la vez se ejecutará un dique sumergido que separará la zona 1 de la zona 2 de acuerdo a las especificaciones del PTO en el capítulo de "explotaciones de depósitos aluviales", que optimizará la recuperación de las áreas explotadas.*

- *Etapa 5: En esta última etapa se ejecutará la explotación de la zona 3, y como en las etapas anteriores, se removerá el jarillón de protección temporal de esa zona, dejando un dique sumergido entre las zonas 2 y 3.*

*Una vez terminada la explotación de cada zona, removida la protección temporal hacia el área sucesiva y permitiendo la recarga de material, se logrará una disminución localizada de la velocidad del agua asegurando una rápida recuperación de la zona.*

*La metodología descrita anteriormente se implementará en esta y las demás fuentes de materiales con el fin de minimizar el cambio hidromorfológico del río Magdalena y garantizar la recuperación de las zona en el menor tiempo posible."*

**b) Consideraciones de la CAM – Concepto Técnico del 27 de agosto de 2011**

*"Teniendo en cuenta que la actividad de extracción de materiales para las fuentes 7 y 9, fueron suspendidas por que se considera que se afecta la hidrodinámica del río Magdalena en estos tramos, con la construcción de diques de protección no autorizados por la licencia ambiental expedida por el MAVDT, pero si contempladas en el PTO aprobado por el INGEOMINAS, se hace*

**“Por la cual se levantan unas medidas preventivas y se toman otras determinaciones”**

*necesario que se haga claridad por parte del MAVDT sobre la pertinencia de emplear esta obra temporal para la realización de la explotación.(...)”*

**c) Consideraciones del MAVDT – Concepto Técnico 1366 del 4 de septiembre de 2011**

*“En relación con la medida de suspensión de las actividades de explotación de las fuentes de materiales 7 y 9, la empresa expone para cada una de éstas, los métodos de explotación a desarrollarse, de acuerdo con lo establecido en los respectivos planes de trabajos y obras (PTO), los cuales describen la explotación por etapas, que incluyen la conformación de jarillones de protección temporal, lo cual permite la recarga de material, garantizando la recuperación de las zonas y minimizando el cambio en la hidrodinámica del río (Fotos 4 y 5).*

*Al respecto, es importante anotar que la medida de suspensión de las actividades por parte de la CAM en las fuentes de materiales No 7 y No 9, fue motivada por la “ocupación indebida de cauce con diques construidos que afectan la hidrodinámica del río Magdalena en ese sector”. Sobre este asunto es importante hacer claridad, como lo sugiere la CAM, en que las obras construidas por la empresa para la explotación de materiales corresponden a jarillones provisionales, obras contempladas en el PTO, necesarias para iniciar la explotación de las áreas, que permiten adelantar los trabajos con los respectivos controles.*

*En lo referente a la posible incidencia de la explotación de dichas fuentes, en la infraestructura del puente El Colegio, ubicado aguas abajo de las mismas, es pertinente aclarar que con la obra de protección temporal construida en la primera fase de explotación de la fuente 9, se evita que el brazo del río Magdalena que discurría por la margen derecha, continúe incidiendo directamente en la afectación sobre el estribo derecho del mencionado puente.*

*De otra parte, es importante señalar que cualquier cambio de la hidrodinámica del río sobre el puente deberá ser considerada en el marco del seguimiento a dichas explotaciones, a fin de prevenir cualquier incidencia sobre la infraestructura existente.*

*Acerca de la explotación de las fuentes de materiales, la CAM hace algunas recomendaciones en relación con el desarrollo de acciones preventivas, de control y mitigación en las diferentes etapas del proceso de explotación de la fuente de materiales, las cuales serán consideradas en el marco del seguimiento que adelanta el MAVDT, teniendo en cuenta la construcción de protecciones temporales sucesivas que realizará la empresa, según el método de explotación establecido en el correspondiente PTO, mediante el cual se pretende minimizar el cambio hidromorfológico del río Magdalena y garantizar la recuperación de la zona en el menor tiempo posible.*

*Considerando lo anterior, este Ministerio acepta las medidas de protección del proceso de explotación que ha implementado la empresa y que hacen parte del PTO, las cuales serán objeto de verificación en el seguimiento ambiental que adelanta este Ministerio al proyecto, en el marco de las obligaciones de la licencia y demás actos administrativos. Teniendo en cuenta lo anterior y una vez hecha la aclaración de “la pertinencia de emplear esta obra temporal para la realización de la explotación”, sugerida por la CAM, este Ministerio estima procedente levantar la medida de suspensión impuesta por la Corporación.”*

**d) Conclusión:**

24  
Df  
Ebor  
Q2

**"Por la cual se levantan unas medidas preventivas y se toman otras determinaciones"**

De acuerdo con lo anterior y según se desprende del Concepto Técnico del 27 de agosto de 2011 emitido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, el cual fue recogido en el Concepto Técnico 1366 del 4 de septiembre de 2011 de este Ministerio, es claro que se dan las condiciones establecidas en el artículo tercero de la Resolución 1349 del 14 de junio de 2011, para levantar la medida preventiva allí impuesta y que desaparecieron las causas que la motivaron, razón por la cual se procederá a levantarla, según lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**4.4. Suspensión del vertimiento de las plantas de concreto y Ventana 1**

*"ARTÍCULO CUARTO: Imponer a prevención la medida preventiva de suspensión del vertimiento de las plantas de concreto y Ventana 1, hasta tanto se optimicen, revise y evalúe la eficiencia de los sistemas de tratamiento para el vertimiento."*

**a) Argumentos de la Empresa**

*"El levantamiento de esta medida ya fue solicitado por EMGESA ante la Corporación Autónoma del Alto Magdalena – CAM, radicado durante el mes de junio de 2011 y actualmente estamos a la espera de una decisión al respecto. En el citado documento EMGESA solicita:*

*"En atención a la comunicación de EMGESA PQ-810-11 radicada en la CAM el 23 de junio del presente año, se realizó visita de revisión por parte de funcionarios de la misma Corporación el 24 de junio de 2011, visita en la cual se evidenciaron las medidas implementadas para la optimización de los sistemas de tratamientos de aguas industriales, de las plantas de concreto y túnel de Ventana1, que corresponde al desarrollo de los procedimientos que a continuación se relacionan:*

- *PO-AMB-CIO/PHEQ-16 Procedimiento para manejo del vertimiento de la concretera ubicada en la zona de rotonda.*
- *PO-AMB-CIO/PHEQ-17 Procedimiento para manejo de vertimiento de aguas industriales y sus lodos del túnel de ventana 1 (incluye manejo de las aguas de infiltración).*

*Con la aplicación de los procedimientos mencionados desaparecen las circunstancias que podrían sustentar el mantenimiento de la medida."*

*La correcta operación y optimización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales fue verificado durante la visita de seguimiento realizada por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.*

*Estos mismos procedimientos constituyen el Anexo No. 6 de este documento."*

**b) Consideraciones de la CAM – Concepto Técnico del 27 de agosto de 2011**

Mediante escrito radicado en este Ministerio bajo el número 4120-E1-83215 del 6 de julio de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, remitió el Concepto Técnico emitido el 24 de junio de 2011 por la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental, en el que se recomendó lo siguiente:

**“Por la cual se levantan unas medidas preventivas y se toman otras determinaciones”**

- *“Enviar copia e informar al MAVDT para que dentro de su competencia, proceda a reevaluar el artículo 4° de la Resolución 1349 del 14 de junio de 2011, teniendo en cuenta que en la visita de inspección realizada, se adelantó la revisión de las actividades de optimización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales y se cuenta con los planes de manejo, mantenimiento y contingencia conforme a la información allegada por EMGESA, que garantizarán una adecuada operación y manejo de las aguas residuales industriales, quedando pendiente la evaluación de las aguas tratadas, para lo cual se requiere la operación normal de los frentes de obra y la realización de los monitoreos y caracterización respectivos para verificar la eficiencia de los sistemas de tratamiento.*
- *Una vez iniciadas las operaciones, se deberá realizar el muestreo de los parámetros establecidos en el programa de monitoreo para constatar la eficiencia del sistema.”*

Luego, la Corporación consideró lo siguiente en el Concepto Técnico del 27 de agosto de 2011:

*“En esta visita conjunta se verifican las mejoras que se han realizado a los sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales, provenientes de las plantas de concreto y del túnel de desviación. Mejoras consistentes en la construcción de nuevas piscinas para mejorar los tiempos de retención de sólidos suspendidos, instalación de nuevos sedimentadores y adición de líquidos coagulantes y floculantes que mejoran sustancialmente los porcentajes de remoción, los cuales fueron verificados con los resultados de laboratorio presentados por la Compañía en el momento de la visita. Es de anotar que en la actualidad no se están vertiendo las aguas tratadas al río Magdalena en el punto autorizado, ya que estas aguas se están reutilizando en la obra, principalmente en la humectación de las vías internas.*

*Se recomienda tener en cuenta además de lo aquí expuesto, el contenido del concepto técnico de la CAM con fecha de elaboración del 24 de junio de 2011, el cual fue remitido oportunamente al MAVDT.”*

**c) Consideraciones del MAVDT – Concepto Técnico 1366 del 4 de septiembre de 2011**

*“El inadecuado manejo de los vertimientos de las aguas industriales provenientes del frente ventana 1 y de la planta de concretos de la rotonda, originaron la imposición de la medida de suspensión por parte de la CAM.*

*Posterior a esto, la CAM realizó una visita al proyecto el día 24 de junio de 2011, a partir de la cual emitió un Concepto Técnico, señalando que la empresa ha desarrollado acciones de optimización para el tratamiento de las aguas residuales de ventana 1 y 2, y que cuentan con los planes de manejo, mantenimiento y contingencia, los cuales garantizarían la adecuada operación y manejo de dichos sistemas.*

*Adicionalmente, durante la visita realizada los días 25 y 26 de agosto de 2011, conjuntamente con la CAM, se verificó la optimización de los sistemas de tratamiento en mención y la suspensión de los vertimientos, toda vez que los actuales sistemas implementados por la empresa contemplan la recirculación del agua (Fotos 6 y 7).*

*De otra parte, en el marco del seguimiento a la operación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, se contempla el monitoreo de las aguas*

86  
7 de 9  
12

**"Por la cual se levantan unas medidas preventivas y se toman otras determinaciones"**

*tratadas. En este sentido, la empresa viene realizando desde el 28 de junio de 2011, el monitoreo correspondiente a la eficiencia de remoción de sólidos para los frentes de ventana 1 y 2, obteniendo porcentajes de eficiencia superiores al 90%.*

*Teniendo en cuenta lo manifestado por la CAM y lo observado en relación con las obras de optimización de los sistemas de tratamiento, implementadas por la empresa, este Ministerio acepta las medidas aplicadas las cuales se enmarcan en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto. Por tanto, se considera pertinente el levantamiento de la medida por la cual se suspendió el vertimiento de las plantas de concreto y de las aguas residuales industriales provenientes del túnel (Ventana 1)."*

**d) Conclusión:**

De acuerdo con lo anterior y según se desprende del Concepto Técnico del 27 de agosto de 2011 emitido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, el cual fue recogido en el Concepto Técnico 1366 del 4 de septiembre de 2011 de este Ministerio, es claro que se dan las condiciones establecidas en el artículo cuarto de la Resolución 1349 del 14 de junio de 2011, para levantar la medida preventiva allí impuesta y que desaparecieron las causas que la motivaron, razón por la cual se procederá a levantarla, según lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**4.5. Suspensión de las actividades de almacenamiento actual de residuos sólidos convencionales y peligrosos**

**"ARTÍCULO QUINTO:** *Imponer a prevención la medida preventiva de suspensión de las actividades de almacenamiento actual de residuos sólidos convencionales y peligrosos hasta tanto se haga en instalaciones adecuadas y en forma separada con el fin que se brinde seguridad a estos residuos garantizando su adecuado manejo hasta su disposición final."*

**a) Argumentos de la Empresa**

*"En la visita realizada por el MAVDT se verificó el centro de acopio temporal de residuos convencionales y peligrosos generados de las actividades del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo y la construcción del acopio definitivo de residuos sólidos. Adicionalmente, se implementó el instructivo operativo para almacenamiento temporal de residuos sólidos IO-AMB-CIO/PHEQ-19 el cual se encuentra en el Anexo No. 7.*

*Con fundamento en la visita realizada y el procedimiento adoptados, se solicita el levantamiento de la medida."*

**b) Consideraciones de la CAM – Concepto Técnico del 27 de agosto de 2011**

*"Durante la visita se verifica que la Compañía ha construido a un costado de la vía que conduce a ventana 1, el centro de acopio definitivo de residuos sólidos, el cual cuenta con las condiciones óptimas para el almacenamiento temporal de los diferentes tipos de residuos que se generan en el proyecto, para lo cual se hace la separación en cubículos debidamente identificados diferenciándose los peligrosos de los no peligrosos.*

**“Por la cual se levantan unas medidas preventivas y se toman otras determinaciones”**

*El sitio de acopio temporal que fue construido como contingencia a la medida preventiva, en la actualidad funciona como centro de acopio de chatarra, como se puede verificar en las fotografías.*

*Es importante mencionar que en la finca el Ancón existe un sitio de acopio temporal de los residuos sólidos originados en las oficinas actuales del Consorcio Impregilo – OHL, el cual ha mejorado con respecto a la visita anterior, pues cuenta con los recipientes apropiados para el almacenamiento separado de los diferentes residuos, para su posterior traslado al sitio de disposición final.”*

**c) Consideraciones del MAVDT – Concepto Técnico 1366 del 4 de septiembre de 2011**

*“En la inspección realizada por este Ministerio en conjunto con la CAM a la finca El Ancón, sitio donde se disponían de manera inadecuada los residuos sólidos y que generó la medida preventiva impuesta por la CAM, se encontró la adecuación de este espacio como un acopio temporal, en el cual se lleva a cabo la separación de los residuos según su tipo.*

*De otra parte, este Ministerio constató conjuntamente con la CAM que la empresa construyó en la zona aledaña al acceso a Ventana 1, el acopio central de sólidos, el cual cuenta con áreas diferenciadas para la separación de los residuos convencionales y peligrosos, pisos en concreto, techo y malla para su protección de la intemperie (Foto 8).*

*Teniendo en cuenta que al momento de la visita realizada en compañía de funcionarios de la CAM, se observó la apropiada adecuación de las instalaciones para la disposición de residuos sólidos y peligrosos en el centro de acopio temporal Finca El Ancón, este Ministerio acepta la aplicación de tales medidas, las cuales se enmarcan en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto. Por tanto, se considera pertinente el levantamiento de la medida impuesta por la Corporación.”*

**d) Conclusión:**

De acuerdo con lo anterior y según se depende del Concepto Técnico del 27 de agosto de 2011 emitido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, el cual fue recogido en el Concepto Técnico 1366 del 4 de septiembre de 2011 de este Ministerio, es claro que se dan las condiciones establecidas en el artículo quinto de la Resolución 1349 del 14 de junio de 2011, para levantar la medida preventiva allí impuesta y que desaparecieron las causas que la motivaron, razón por la cual se procederá a levantarla, según lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**4.6. Suspensión de aprovechamiento forestal**

**“ARTÍCULO SEXTO:** *Imponer a prevención la medida preventiva de suspensión del aprovechamiento forestal hasta tanto se garantice un adecuado control a los frentes de aprovechamiento mediante las medidas ordenadas a EMGESA.”*

**a) Argumentos de la Empresa**

*Handwritten signatures and initials:*  
D  
F  
E

**"Por la cual se levantan unas medidas preventivas y se toman otras determinaciones"**

*"Se hace claridad que EMGESA, con las medidas propuestas y aprobadas por el MAVDT, garantiza el control a los frentes de aprovechamiento como se explica a continuación:*

*El MAVDT mediante el numeral 4.2 del Artículo Primero del Auto No 512 del 02 de marzo de 2009, solicitó a EMGESA con respecto al aprovechamiento forestal "presentar las medidas que aplicará y determinar claramente los mecanismos que adoptará, para controlar la tala y el aprovechamiento ilegal desde la negociación de los predios y hasta el llenado, así como los mecanismos que garanticen el retiro de la totalidad de la biomasa inventariada en el Estudio de Impacto Ambiental."*

*Con respecto a esta solicitud EMGESA presentó mediante escrito al MAVDT las siguientes medidas:*

- a. En el inventario predial detallado, se cuantificará el volumen de madera por especie y por predio. La información incluirá el estado fitosanitario y la forma de desarrollo del fuste con el fin de determinar preliminarmente el valor comercial. De este ejercicio, se tendrá una corroboración del volumen total de madera en el vaso del embalse y zonas de obras. (Anexo No. 8. Informes semanales de aprovechamiento forestal, que comprueba el cumplimiento de esta medida)*
- b. En la negociación de predios, se determinará la madera que será extraída y movilizada por el propietario y/o por juntas de acción comunal u otro tipo de asociaciones comunitarias legalmente establecida. Con base en esta información se planificará el uso y destino de la biomasa maderable restante (proyecto y actividades de manejo ambiental). Por otra parte el Proyecto contempla que en el proceso de negociación del predio, el propietario podrá definir si desea aprovechar o no la madera de su predio, en este caso, el propietario debe tramitar el permiso de movilización de manera coordinada con EMGESA. Ahora bien, si la incluye en el valor de venta del predio, EMGESA es quién desarrollará el Plan de aprovechamiento forestal. (Anexo No. 9. Frentes de aprovechamiento forestal,*
- c. Establecido el volumen de madera, por predio, vereda o sector, EMGESA informará a la CAM, el cronograma del aprovechamiento forestal. (Anexo No. 10. Liquidación de tasas de aprovechamiento forestal,*
- d. Para la movilización de la madera, EMGESA suministrará a la CAM una relación detallada del volumen, persona responsable, fecha y destino. (Anexo 11. Relación de salvoconductos de movilización expedidos por la CAM,*
- e. Para el caso de la movilización por parte de terceros, el permiso de movilización será tramitado directamente por éstos, presentando a la CAM el formato previamente concertado entre EMGESA y la autoridad ambiental local. Si el aprovechamiento se realiza directamente por EMGESA, ésta tramitará el permiso de movilización. (En cuanto a esta*

**"Por la cual se levantan unas medidas preventivas y se toman otras determinaciones"**

*medida EMGESA por el momento no ha autorizado a terceros para la movilización de maderas)*

*Con el procedimiento anterior, la CAM con la información que le deberá suministrar EMGESA tendrán control permanente de la madera que será aprovechada en el área del proyecto y evitará el tráfico ilegal de madera.(...)*

*Estas medidas fueron conocidas y consideradas por el MAVDT, como consta en las consideraciones de la Resolución 0899 de 15 de mayo de 2009.*

*(...)*

*"Revisado el EIA presentado se encuentra en el PMA un programa para el manejo de la vegetación. No obstante tal como lo indica la Corporación no se encuentra ninguna medida tendiente a determinar claramente los mecanismos que adoptará la Empresa para controlar la tala y aprovechamiento ilegal desde la negociación de los predios y hasta el llenado, así como los mecanismos que garanticen el retiro de la totalidad de la biomasa inventariada en el EIA.*

*La Empresa en la respuesta al Auto 0512 de Marzo 02 de 2009, mediante el cual se solicitó información adicional, aclara este punto y plantea las medidas para el control de la tala y el aprovechamiento ilegal, las cuales se encuentran mejor explicadas en el numeral 4.3 Aprovechamiento Forestal de este documento. (...)*

*(...) En esta misma respuesta se aclara que labores se realizaran para el manejo de la biomasa resultante del aprovechamiento forestal." (subrayado y negrillas propias).*

*Y ordenadas como obligación en la parte resolutive de la misma Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, mediante el numeral 3.9 del Artículo Quinto:*

*"La Empresa deberá dar cumplimiento a las medidas propuestas para controlar la tala y aprovechamiento ilegal desde la negociación de los predios y hasta el llenado, así como los mecanismos que garanticen el retiro y uso adecuado de la totalidad de la biomasa inventariada en el Estudio de Impacto Ambiental y de acuerdo a lo estipulado en la propuesta de manejo denominada "Control de Aprovechamiento Forestal y Movilización"." (subrayado y negrillas propias).*

*Como lo anotamos, los anexos 8, 9, 10 y 11, demuestran el cumplimiento de las medidas aprobadas."*

**b) Consideraciones de la CAM – Concepto Técnico del 27 de agosto de 2011**

*"Con respecto a la medida de suspensión del aprovechamiento forestal, se puede observar que dentro del área de las obras principales del proyecto hidroeléctrico el Quimbo, se ha dado cumplimiento a la medida, se verifica el acopio de la madera en tres (3) sitios diferentes: en la parte posterior de los talleres ubicados en la zona industrial, a un costado de la vía que conduce a ventana 1 y en proximidades a la fuente de materiales No. 7. De igual manera la disposición de la biomasa se está haciendo conforme con el plan de manejo establecido.*

DB  
FLOS  
①

**“Por la cual se levantan unas medidas preventivas y se toman otras determinaciones”**

*Sin embargo en el área del vaso del embalse, externo al sitio de obras principales, el control a los aprovechamientos forestales no es el más adecuado, teniendo en cuenta que se han registrado aprovechamientos no autorizados por EMGESA S.A. en predios ya adquiridos por la Compañía, los casos más recientes acontecieron el pasado 23 de Agosto en la vereda la Honda del Municipio de Gigante en el predio La Victoria y el Playón. Por lo anterior se considera pertinente en este momento mayor presencia y control por parte de la Compañía para evitar estos aprovechamientos no autorizados.”*

**c) Consideraciones del MAVDT – Concepto Técnico 1366 del 4 de septiembre de 2011**

*“El MAVDT mediante el numeral 4.2 del Artículo Primero del Auto 512 del 02 de marzo de 2009, solicitó a EMGESA con respecto al aprovechamiento forestal, presentar las medidas que aplicará y determinar claramente los mecanismos que adoptará, para controlar la tala y el aprovechamiento ilegal desde la negociación de los predios y hasta el llenado, así como los mecanismos que garanticen el retiro de la totalidad de la biomasa inventariada en el Estudio de Impacto Ambiental.*

*Con respecto a esta solicitud, EMGESA presentó al MAVDT cinco (5) medidas, para dar cumplimiento a dicha obligación, las cuales fueron señaladas por la empresa en los argumentos expuestos en la solicitud realizada para el levantamiento de la medida de suspensión del aprovechamiento forestal, y que están orientadas a la realización del inventario forestal detallado, la planificación en cuanto al uso y destino de la biomasa maderable que se derive de la negociación de predios, la liquidación de las tasas por aprovechamiento forestal y los permisos de movilización de la madera aprovechada.*

*Teniendo en cuenta lo manifestado por la empresa durante la visita, en relación con las últimas dos (2) medidas expuestas anteriormente, y que fue corroborado por los funcionarios de la CAM, se identificó que existe claridad en relación con la responsabilidad que tiene EMGESA para tramitar el permiso de movilización de madera y para el pago de las tasas por aprovechamiento forestal ante la CAM, dado que la empresa es la titular del permiso de aprovechamiento de dicho recurso natural.*

*Al respecto, la CAM señala que, en el sitio de obras principales, EMGESA ha dado cumplimiento a la medida de suspensión de aprovechamiento forestal y ha dispuesto de manera apropiada la biomasa derivada de estas actividades, en conformidad con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental.*

*Adicionalmente, la CAM ha identificado que en los predios La Victoria y El Playón, localizados en el área correspondiente al vaso del embalse, se han registrado aprovechamientos de carácter ilegal, ya que se han realizado en predios que hoy en día son de propiedad de EMGESA S.A., sin embargo no han sido autorizados por la empresa. Ante esta situación, la CAM considera pertinente mayor presencia y control por parte de la misma, para evitar los aprovechamientos no autorizados.*

*Ante estos eventos, la empresa ha expuesto que ha incrementado la frecuencia de los recorridos por sus predios localizados en el área a inundarse, con el fin de controlar la extracción de madera ilegal en los mismos, a partir de lo cual, el día 23 de agosto, la empresa le informó a la CAM sobre la obtención de carbón vegetal por parte de terceros.*

**"Por la cual se levantan unas medidas preventivas y se toman otras determinaciones"**

*Teniendo en cuenta estas acciones por parte de la empresa, este Ministerio considera que éstas han arrojado resultados positivos para controlar aquellos aprovechamientos forestales de carácter ilegal.*

*A partir de lo anterior, se aceptan las acciones propuestas y aplicadas por la empresa frente a la medida de suspensión de la CAM, las cuales se enmarcan en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto y demás obligaciones de la licencia ambiental. Por tanto, se considera pertinente levantar la medida preventiva de suspensión del aprovechamiento forestal impuesta por la CAM."*

**d) Conclusión:**

De acuerdo con lo anterior y según se desprende del Concepto Técnico del 27 de agosto de 2011 emitido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, el cual fue recogido en el Concepto Técnico 1366 del 4 de septiembre de 2011 de este Ministerio, es claro que se dan las condiciones establecidas en el artículo sexto de la Resolución 1349 del 14 de junio de 2011, para levantar la medida preventiva allí impuesta y que desaparecieron las causas que la motivaron, razón por la cual se procederá a levantarla, según lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**4.7. Suspensión de actividades de obtención de carbón vegetal**

**"ARTICULO SÉPTIMO:** *Imponer a prevención la medida preventiva de suspensión de las actividades de obtención de carbón vegetal ya que la licencia ambiental no contempla que los subproductos y desperdicios generados en el aprovechamiento sean transformados en carbón."*

**a) Argumentos de la Empresa**

*"Para el cumplimiento de esta medida impuesta se comunicó por escrito a las personas que se reservaron la madera, que son terceros distintos a la Compañía, la prohibición de realizar quemas de cobertura vegetal al interior de los predios objeto de aprovechamiento forestal, para la extracción de carbón o para el desarrollo de cualquier actividad, como también continuar con el cumplimiento a las medidas propuestas para controlar la tala de las que habla el numeral 3.9 de la licencia ambiental. (Ver Anexo No. 12: Oficio de prohibición de quema de madera para obtención de carbón).*

*Debido a la quema de madera para la producción de carbón identificada en los predios en los cuales se adelantan aprovechamientos forestales por terceros, se hace necesario implementar otra medida para controlar dichos aprovechamientos, consistente en incrementar el personal que está actualmente realizando labores de seguimiento a los predios adquiridos por EMGESA y sobre los cuales se realiza aprovechamiento.*

*A partir de la fecha EMGESA se reservará la totalidad de la madera de los predios requeridos por el proyecto, por lo cual no se permitirá la ejecución de aprovechamientos forestales por terceros, esta actividad será realizada directamente por EMGESA, a excepción de aquellos predios que hasta el momento los propietarios se reservaron la madera en el proceso de negociación. Para estos casos EMGESA garantizará la ejecución del aprovechamiento de acuerdo a lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental, la Licencia Ambiental del proyecto El Quimbo, en especial a lo dispuesto en el numeral 3.9 del artículo quinto."*

24  
JWS  
12

**"Por la cual se levantan unas medidas preventivas y se toman otras determinaciones"**

**b) Consideraciones de la CAM – Concepto Técnico del 27 de agosto de 2011**

*"A pesar de que la obtención de carbón vegetal producto del aprovechamiento forestal, no está siendo realizado por la Compañía, sino por terceros en predios de EMGESA S.A, es evidente la falta de control que aún existe fuera del área de las obras principales del proyecto, lo que significa que las medidas adoptadas por la Compañía no son las más adecuadas, pues se tiene como referencia que el pasado 23 de agosto en atención a una denuncia se decomisó 400 bultos de carbón al señor Carlos Iván Victoria Almarino, obtenidos en el predio La Victoria en la vereda La Honda, predio ya de propiedad de la Compañía."*

**c) Consideraciones del MAVDT – Concepto Técnico 1366 del 4 de septiembre de 2011**

*"Tal como lo expresa la empresa en sus argumentos y confirmados por la CAM durante la visita realizada por este Ministerio, EMGESA no ha realizado la actividad de producción de carbón vegetal en ningún momento, sino que la misma fue realizada por terceros."*

*En el presente caso, las medidas propuestas por la empresa para resolver la problemática asociada a la producción de carbón vegetal al interior de los predios objeto de aprovechamiento forestal, son las siguientes:*

- Comunicar por escrito a las personas que se reservaron la madera, sobre la prohibición de realizar quemas de cobertura vegetal al interior de los predios objeto de aprovechamiento forestal, para la extracción de carbón o para el desarrollo de cualquier actividad.*
- Incrementar el personal que está realizando actualmente labores de seguimiento a los predios adquiridos por EMGESA y sobre los cuales se realiza aprovechamiento.*
- A partir de la fecha de solicitud de levantamiento de las medidas preventivas, EMGESA se reservará la totalidad de la madera de los predios requeridos por el proyecto, por lo cual no se permitirá la ejecución de aprovechamientos forestales por terceros, aclarando que esta actividad será realizada directamente por la misma empresa, a excepción de aquellos predios en los que hasta el momento los propietarios se reservaron la madera en el proceso de negociación, para los cuales garantizará la ejecución del aprovechamiento de acuerdo a lo dispuesto en la Licencia Ambiental del proyecto El Quimbo, en especial a lo dispuesto en el numeral 3.9 del Artículo Quinto de la Resolución 0899 de 2009.*

*Este Ministerio considera que las medidas propuestas por EMGESA son adecuadas para evitar las quemas por parte de terceros con el propósito de la obtención de carbón en predios de propiedad de la empresa. Las mismas se enmarcan en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto y demás obligaciones de la Licencia Ambiental.*

*Como se mencionó anteriormente, de las acciones adelantadas por la empresa, el día 23 de agosto se derivó una denuncia ante la CAM, acerca de la obtención de carbón vegetal por parte de terceros en el predio La Victoria.*

**"Por la cual se levantan unas medidas preventivas y se toman otras determinaciones"**

*Teniendo en cuenta que las acciones de control adoptadas por la empresa, han arrojado resultados positivos sobre aquellos aprovechamientos forestales de carácter ilegal, este Ministerio considera que las mismas han sido efectivas.*

*Las anteriores consideraciones sirven como base para estimar que el aprovechamiento forestal ilegal realizado por terceros en terrenos de propiedad de EMGESA, está siendo controlado con las medidas adoptadas por la empresa. Por tanto, es pertinente levantar la medida preventiva impuesta por la CAM."*

**d) Conclusión:**

De acuerdo con lo anterior y según se desprende del Concepto Técnico del 27 de agosto de 2011 emitido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, el cual fue recogido en el Concepto Técnico 1366 del 4 de septiembre de 2011 de este Ministerio, es claro que se dan las condiciones establecidas en el artículo séptimo de la Resolución 1349 del 14 de junio de 2011, para levantar la medida preventiva allí impuesta y que desaparecieron las causas que la motivaron, razón por la cual se procederá a levantarla, según lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**4.8. Suspensión de los aprovechamientos forestales ubicados por fuera del área de embalse y que se encuentran dentro del área de utilidad pública**

**"ARTÍCULO OCTAVO:** *Imponer a prevención la medida preventiva de suspensión de los aprovechamientos forestales ubicados por fuera del área de embalse y que se encuentran dentro del área de utilidad pública, más exactamente en los predios Botecito, localizado según coordenadas X: 0825400 y Y: 0740967 y Predio la Gloria localizado según coordenadas X: 0825729 y Y: 0740217 de la vereda Balseadero del municipio de Garzón."*

**a) Argumentos de la Empresa**

*"En relación a la presente medida se aclara que los predios mencionados en la presente resolución y que, a criterio de la CAM se encuentran "ubicados por fuera del área de embalse y que se encuentran dentro del área de utilidad pública, más exactamente en los predios Botecito, localizado según coordenadas X: 0825400 y Y: 0740967 y Predio la Gloria localizado según coordenadas X: 0825729 y Y: 0740217 de la vereda Balseadero del municipio de Garzón", corresponden a la zona de inundación del proyecto, y no están por fuera del área del embalse, como lo afirma la CAM, tal como se observan en las fotografías aéreas anexas al presente documento. (Ver Anexo No. 13: Ubicación del predio Botecito con respecto a la zona de inundación y zona de ronda. Ver Anexo 14: Ubicación del predio La Gloria con respecto a la zona de inundación y zona de ronda.)*

*Ello demuestra que los predios de la referencia se encuentran dentro de la zona licenciada, razón por la cual comedidamente solicitamos levantar la medida propuesta."*

**b) Consideraciones de la CAM – Concepto Técnico del 27 de agosto de 2011**

*Handwritten notes and signatures:*  
Handwritten initials/signature at the top right.  
Handwritten "125" and a circled "12" at the bottom right.

**"Por la cual se levantan unas medidas preventivas y se toman otras determinaciones"**

*"Con respecto a esta medida preventiva, la CAM realizó una evaluación cartográfica y verificó con los profesionales encargados del Sistema de Información Geográfica, además de la información catastral suministrada durante esta visita, que el 100% de los predios mencionados se encuentran dentro del área del embalse, por lo tanto los aprovechamientos forestales identificados en el concepto inicial que originó la medida preventiva, sí están permitidos por la licencia ambiental expedida por el MAVDT."*

**c) Consideraciones del MAVDT – Concepto Técnico 1366 del 4 de septiembre de 2011**

*"Durante la visita realizada en compañía de funcionarios de la CAM, se evidenció en el sitio, mediante restitución fotogramétrica, que el aprovechamiento forestal realizado por la empresa, se encuentra dentro del área de inundación del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo. El desfase en las coordenadas entregadas por la CAM es atribuible al ajuste del instrumento de geoposicionamiento satelital GPS utilizado, el cual presentó diferencias con la restitución mencionada.*

*La CAM manifestó ante la comisión del MAVDT, que una vez verificados por su parte los puntos por los cuales se estableció la medida preventiva, se constató que éstos se encuentran dentro del área de inundación del proyecto, por tanto están incluidos dentro de las actividades de aprovechamiento forestal cubiertos por la Licencia.*

*Las anteriores consideraciones sirven como fundamento para estimar que no existen evidencias para la aplicación de la medida preventiva de suspensión y por tanto, es pertinente proceder al levantamiento de la misma por parte del MAVDT."*

**d) Conclusión:**

De acuerdo con lo anterior y según se desprende del Concepto Técnico del 27 de agosto de 2011 emitido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, el cual fue recogido en el Concepto Técnico 1366 del 4 de septiembre de 2011 de este Ministerio, es claro que se dan las condiciones establecidas en el artículo octavo de la Resolución 1349 del 14 de junio de 2011, para levantar la medida preventiva allí impuesta y que desaparecieron las causas que la motivaron, razón por la cual se procederá a levantarla, según lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**5. CONSIDERACIONES LEGALES FINALES**

**5.1 Deberes del Estado Respecto de la Protección del Medio Ambiente**

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado *"De los derechos, las garantías y los deberes"*, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

**“Por la cual se levantan unas medidas preventivas y se toman otras determinaciones”**

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y así mismo, que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Así lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional al advertir:

*“Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.”*

Y en torno a la relación existente entre la obligación del Estado de exigir la reparación de los daños causados al ambiente y el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, precisó:

*“En cuanto a las medidas compensatorias, a las cuales se refieren los artículo 31 y 40 (parágrafo) de la Ley 1333 de 2009, que se demandan esta oportunidad, la Corte encontró que aun cuando estas disposiciones no consagran una definición clara y precisa de las medidas compensatorias, a partir de los contenidos normativos se pueden identificar cuál es su alcance y los propósitos y objetivos que con ellas se persiguen. Así, de acuerdo con tales disposiciones, tales medidas se dirigen a lograr la recuperación, rehabilitación o restauración de los sistemas ecológicos que han sido degradados, dañados o destruidos como consecuencia de una infracción ambiental y que le corresponde adelantar al infractor una vez ha quedado establecida su responsabilidad. Como lo señala la doctrina especializada, se trata de tareas que la administración asigna a quien genera un impacto ambiental con el fin de retribuir in natura por el efecto negativo generado. Para la Corte, dado el objetivo que persiguen, las medidas compensatorias se inscriben dentro de los mecanismos que el sistema jurídico ambiental ha instituido en defensa de la naturaleza. De esta forma, recordó que el daño ambiental da lugar a la afectación de dos tipos de intereses: los personales, relacionados con la reparación a favor de las personas afectadas en sus derechos y patrimonio y los naturales, concernientes a la compensación o restauración de la naturaleza, de suerte que se mantenga y regeneren sus ciclos vitales.”<sup>5</sup>*

<sup>4</sup> Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>5</sup> Sentencia C-632 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Comunicado de Prensa No. 34 del 24 de agosto de 2011.

DB

FWS  
DB

**"Por la cual se levantan unas medidas preventivas y se toman otras determinaciones"**

**5.2 Medidas Preventivas que se Mantienen Vigentes en el marco de la Resolución 1096 del 14 de junio de 2011 expedida por el Ministerio**

Es pertinente advertir que la medida preventiva contemplada en el Artículo Primero de la Resolución 1096 del 14 de junio de 2011, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de compra y negociación de predios afectados por el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, se mantiene vigente hasta que se constate la realización de unas actividades y condiciones previstas en el citado acto administrativo.

**5.3 Medidas Preventivas que se Mantienen Vigentes en el marco de la Resolución 1349 del 14 de junio de 2011 expedida por la CAM**

En este punto se precisarán las razones por las cuales la medida preventiva impuesta en el artículo primero de la citada resolución, se mantienen vigente.

**5.3.1 Suspensión inmediata de las actividades de construcción de terraplén:**

*"ARTICULO PRIMERO.- Imponer a prevención la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de construcción de terraplén en el área y/o sector de ventana 1 y 2 sobre la margen derecha del cauce del río Magdalena hasta tanto no se cuenten con las obras de control hidráulico necesarias, que garanticen su estabilidad y el no aporte de sedimentos al río Magdalena mientras se ejecutan las obras definitivas (desviación "atagüa y túnel", presa, casa de máquina y dique vía)."*

**a) Argumentos de la Empresa**

*"Con el fin de garantizar la estabilidad y evitar el aporte de sedimentos al río Magdalena durante la conformación del talud de protección del dique de protección del portal de entrada del túnel de desvío se implementarán las medidas de manejo que se observan en el Anexo No. 1 Plano portal de entrada CIO-TDE-PEN-004 y el plano CIO-TDE-PEN-005 vía de acceso a ventana 2 estas medidas se mencionan a continuación:*

*Dique de protección del portal la entrada del túnel de desvío (Talud de protección):*

- *En el nivel de fluctuación del río Magdalena se instalarán colchonetas tipo Reno para controlar la erosión del talud de entrada del túnel de desvío.*
- *Colocación de grava de protección del talud de entrada.*

*Por la construcción del dique de protección del Portal de entrada del túnel de desvío y las medidas de protección adicionales del talud descrito anteriormente, se requiere la ocupación temporal del río Magdalena y la intervención de este. Por lo anterior se solicita las autorizaciones correspondientes.*

*Vía de acceso a ventana 2:*

- *Colocación de enrocado en la base del talud de protección*
- *Colocación del geotextil*
- *Instalación de colchonetas tipo Reno en el nivel de fluctuación del río Magdalena*
- *Colocación de grava de protección*

**"Por la cual se levantan unas medidas preventivas y se toman otras determinaciones"**

La vía de acceso a la ventana 2 fue construida sobre los predios de la margen derecha del río Magdalena en un área adyacente a la ventana 2, se encuentra finalizada y en operación. A partir de ella es necesario construir un dique de protección para la casa de máquinas, esta obra se encuentra descrita en la Resolución 899 del 5 de mayo de 2009 Artículo Cuarto numeral 2.2.1: "La vía de acceso permanente a casa de máquinas, tiene ramales para la construcción del portal de salida del túnel de desviación, parte baja del vertedero y portal de salida de los túneles de carga. La longitud es de aproximadamente 1,2 Km. Se plantea construir un dique de protección el cual será el ramal que conduce hacia la excavación en la parte baja del vertedero" y los planos PL-EIAQ-03 y PL-EIAQ-08 del Estudio de Impacto Ambiental, que constituyen el Anexo No. 2 de este documento. La construcción del dique de protección para la casa de máquinas requiere de la intervención simultánea de varias zonas entre las cuales se menciona:

- Excavación del cuenco de amortiguación del vertedero propiamente dicho, que se realizará una parte en el río Magdalena y una parte externa en zona seca.
- Excavación parcial de la zona 7.

En las operaciones descritas anteriormente se requiere la ocupación temporal del río Magdalena y la intervención de este. Por lo anterior se solicitan las autorizaciones correspondientes de acuerdo con lo descrito en el Anexo No. 3 Procedimiento de construcción del dique para protección de la casa de máquinas".

**b) Consideraciones de la CAM – Concepto Técnico del 27 de agosto de 2011**

"Esta medida preventiva fue impuesta por la Corporación teniendo en cuenta la afectación ambiental que se estaba presentando por el arrojamiento al río Magdalena de materiales sobrantes producto del trabajo de excavación del túnel. A la fecha se observa que no se ha vuelto a disponer este material sobre las aguas del río, por el contrario la Compañía instaló en el borde de los terraplenes de la vía a ventana 1 y ventana 2 un yute verde que aísla e impide el acceso hacia el río.

En cuanto a las obras que la Compañía propone realizar sobre los taludes para garantizar su estabilidad y evitar el aporte de sedimentos al río Magdalena, es importante que el MAVDT evalúe y autorice el permiso de ocupación de cauce, realizando previamente el levantamiento del artículo primero de la medida preventiva."

**c) Consideraciones del MAVDT – Concepto Técnico 1366 del 4 de septiembre de 2011**

"Al respecto es pertinente señalar que al momento de la imposición de la medida preventiva por parte de la CAM, se encontró la disposición inadecuada del material excedente en la conformación de la banca de la vía de acceso a ventana 2 y la falta de obras de confinamiento, lo cual derivó en la caída de material de este frente de trabajo al río Magdalena.

En tal sentido la CAM recomendó la construcción de las obras hidráulicas necesarias para garantizar la estabilidad de la zona y evitar el derrame de material excedente al río Magdalena.

Handwritten marks and signatures at the bottom right of the page, including a circled number 12 and the initials FLS.

**"Por la cual se levantan unas medidas preventivas y se toman otras determinaciones"**

*Al respecto, la empresa señala que implementará las siguientes medidas de manejo:*

*Dique de protección del portal de entrada del túnel de desvío (Talud de protección): (autorizado en la licencia ambiental)*

- *En el nivel de fluctuación del río Magdalena se instalarán colchonetas tipo Reno para controlar la erosión del talud de entrada del túnel de desvío.*
- *Colocación de grava de protección del talud de entrada.*

*Vía de acceso a ventana 2:*

- *Colocación de enrocado en la base del talud de protección*
- *Colocación del geotextil*
- *Instalación de colchonetas tipo Reno en el nivel de fluctuación del río Magdalena*
- *Colocación de grava de protección*

*De acuerdo con la información suministrada por la empresa, las actividades de construcción del terraplén en el sector de ventana 2, se encontraban suspendidas, lo cual se constata con las evidencias de campo recopiladas los días 6 al 10 de julio y 25 y 26 de agosto de 2011, (Foto 1). Además, con la construcción del dique de protección para casa de máquinas, se evitará la caída del material suelto de la vía y el posterior arrastre por el río Magdalena.*

*No obstante lo anterior, tal como lo afirma EMGESA, para construir las obras que provean estabilidad al talud y eviten el arrastre de material, se requiere la ocupación del río Magdalena, en cuyo caso la empresa debe adelantar previamente el trámite de modificación correspondiente.*

*Así las cosas, solo cuando se hayan ejecutado las obras propuestas por la empresa para conjurar los hechos que originaron la imposición de la medida, previa modificación de la licencia ambiental, se podrá considerar que se dan las condiciones necesarias para levantar la medida preventiva impuesta por la CAM y en tal sentido procederá este Ministerio, previo análisis técnico y jurídico.*

*De otra parte es preciso señalar que dado el riesgo que el material del talud sea arrastrado por el río Magdalena por las crecientes del mismo que se esperan con la próxima ola invernal, es prioritario que la empresa solicite tal modificación a la mayor brevedad posible."*

**d) Conclusión:**

De acuerdo con lo anterior y según se desprende del Concepto Técnico 1366 del 4 de septiembre de 2011 de este Ministerio, es claro que se no se dan las condiciones establecidas en el artículo primero de la Resolución 1349 del 14 de junio de 2011, para levantar la medida preventiva allí impuesta y que no han desaparecido las causas que la motivaron, razón por la cual se procederá mantendrá vigente dicha medida preventiva.

**5.4 Actuación a seguir**

Por último, se advierte que mediante acto administrativo separado este Ministerio se pronunciará respecto de la apertura de investigación ambiental para determinar si los hechos que motivaron la imposición de las medidas

**“Por la cual se levantan unas medidas preventivas y se toman otras determinaciones”**

preventivas constituyen infracciones ambientales, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

De acuerdo con lo expuesto, se procederá a *i)* Levantar la medida preventiva impuesta mediante el artículo segundo de la Resolución 1096 del 14 de junio de 2011, consistente en la suspensión de las actividades de extracción de materiales y operación de la zona industrial contigua a la vereda de Domingo Arias del municipio de Paicol, o ubicadas dentro de la misma; *ii)* Levantar las medidas preventivas impuestas a prevención mediante los artículos segundo a octavo de la Resolución 1349 del 14 de junio de 2011, con base en las recomendaciones del Concepto Técnico del 27 de agosto de 2011, emitido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, y el Concepto Técnico 1366 del 4 de septiembre de 2011, emitido por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Levantar la medida preventiva impuesta mediante el artículo segundo de la Resolución 1096 del 14 de junio de 2011, consistente en la suspensión de las actividades de extracción de materiales y operación de la zona industrial contigua a la vereda de Domingo Arias del municipio de Paicol, o ubicadas dentro de la misma, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las demás disposiciones de la Resolución 1096 14 de junio de 2011 que no fueron objeto de pronunciamiento en el presente acto administrativo, continúan vigentes, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Levantar las medidas preventivas impuestas a prevención mediante los artículos segundo a octavo de la Resolución 1349 del 14 de junio de 2011, con base en las recomendaciones del Concepto Técnico del 27 de agosto de 2011, emitido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, y el Concepto Técnico 1366 del 4 de septiembre de 2011, emitido por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Las demás disposiciones de la Resolución 1349 del 14 de junio de 2011 que no fueron objeto de pronunciamiento en el presente acto administrativo, continúan vigentes, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la empresa EMGESA S.A. E.S.P. y a los terceros intervinientes: Fundación El Curfano, Alexander López Quiroz, Luz Ángela Patiño, Gobernación del Huila, William Alfonso Navarro Grisales y a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido de la presente resolución a las Alcaldías Municipales de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira en el

421

D6

F601  
①

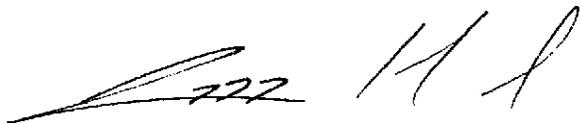
**“Por la cual se levantan unas medidas preventivas y se toman otras determinaciones”**

Departamento del Huila, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ HELENA SARMIENTO VILLAMIZAR**  
Directora

Exp. LAM4090  
C. T. 1366 del 4 de septiembre de 2011 – MAVDT  
C. T. del 27 de agosto de 2011 - CAM  
Revisó: Camilo Alexander Rincón Escobar - Asesor DLPTA   
Fernando Iván Santos – Asesor DLPTA   
Proyectó: Daniel Ricardo Paez Delgado – Abogado DLPTA 